

RAD.-2022-00607. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Paulina Quijano de Sanchez <Paulina.quijano@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 9:37 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cristian Camilo Rios Valencia <cristiancamiloriosvalencia@gmail.com>; isaacriossuarez290593@gmail.com <isaacriossuarez290593@gmail.com>; vmartinezcabogada@gmail.com <vmartinezcabogada@gmail.com>

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES**

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO
No. 1793 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

-
-
PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda, en aras de que el mismo sea revocado parcialmente, en lo que respecta a sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

NOTA: Es importante manifestar que solo hasta el día **23 de enero de 2023** el despacho nos remitió el enlace digital del expediente para lograr tener acceso a todas las piezas procesales y ejercer una defensa en debida forma, corriéndonos traslado del mismo, pues la parte demandante en ningún momento nos envió copia de la demanda ni de ninguna otra actuación surtida en este proceso que además goza de un nuevo radicado **76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00** diferente al del trámite de unión marital de hecho.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **cristiancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

PAULINA QUIJANO
QUIJANO ABOGADOS S.A.S.
CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá
P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778
Cali - Colombia



Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: LINA MAYERLY SUAREZ GIRALDO

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RÍOS VALENCIA

RADICACIÓN: 76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO No. 1793 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401, portadora de la T.P No. 13.171 del C.S de la J., obrando como apoderada del demandado señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C No. 1.113.628.149, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda, en aras de que el mismo sea revocado parcialmente, en lo que respecta a sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO: De conformidad con el con el numeral cuarto del artículo 598 del C.G.P., en el presente asunto se radicó **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**, en aras de que se levanten todas y cada una de las medidas decretadas en el auto interlocutorio No. 1729 del 23 de diciembre de 2021 proferido en el proceso de declaración de Unión Marital de Hecho bajo radicado 76520 – 3110 – 002 – 2021 – 00565 – 00 y en el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022 emitido en este proceso, por recaer sobre bienes propios del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el incidente presentado, es claro que las medidas ordenadas en el auto que ahora es objeto de este recurso dependerán del resultado de aquel, pues la parte demandante denunció erróneamente como bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial en el trámite de unión marital de hecho, unos activos que son propios del demandado así:

- **PRIMERO:** Bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 42959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, adquirido por mi poderdante mediante **escritura pública No. 113 del 31 de enero de 2013** suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Palmira (anotación No. 007 del certificado de tradición), es decir mucho antes de que se reconociera la unión marital de hecho, esto es el **15 de agosto de 2015**.
- **SEGUNDO:** Bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378 – 102881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, adquirido por mi poderdante mediante **escritura pública No. 1119 del 27 de abril de 2021** suscrita en la Notaria Primera del Círculo de Palmira (anotación No. 015 del certificado de tradición), es decir con posterioridad al 30 de diciembre de 2020 fecha en que se dio por finalizada la unión marital de hecho.
- **TERCERO:** Establecimiento de comercio denominado “*TIENDA SPRINGFIELD*”, con matrícula 89588 ubicado en la Calle 30 No. 25 – 57 en la ciudad de Palmira, el mismo deberá ser excluido en el momento procesal oportuno (Art. 501 C.G.P.), pues es de propiedad del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA** quien lo matriculó el **01 de octubre de 2009**.

TERCERO: Con relación al embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, bonos, acciones que tenga el mi representado en las diferentes entidades financieras, medida decretada tanto en el anterior proceso de Unión Marital de Hecho con relación al Banco Caja Social, como en este trámite, en el auto recurrido en su numeral octavo, la misma deberá ser levantada, pues no puede el operador judicial embargar desde este momento año 2022 los productos financieros del señor **CRISTIAN CAMILO RIOS VALENCIA**, cuando la unión marital de hecho finalizó ya dos años atrás, es decir el **30 de diciembre de 2020**, no existe un fundamento jurídico para que los activos, dineros, réditos que ahora perciba mi



representado entren a formar parte de la sociedad patrimonial finalizada dos años atrás.

CUARTO: Se deben tener muy claras las fechas de inicio y terminación de la unión marital de hecho, para determinar la vigencia de la sociedad patrimonial y los bienes que ingresarían a la misma, por lo que no se entiende como los dineros que ahora percibe el demandado puedan formar parte de dicha sociedad, cuando en la sentencia No. 98 del 22 de septiembre de 2022, se estableció que la existencia de la sociedad patrimonial *“inició en el 15 de agosto de 2015 y finalizó el 30 de diciembre de 2020”*.

QUINTO: El artículo 1781 del Código Civil es claro al indicar que el haber social está compuesto por *“...los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”*, nada dice sobre aquellos devengados por fuera de dicha unión, por lo que la medida decretada carece de sustento jurídico, violentando los derechos que le asisten a mi representado y desconociendo nuestro ordenamiento legal.

SEXTO: Así las cosas, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, SC2909-2017, se estableció:

- **“El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto.**
- *Contrario sensu, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte.*
- *(...).” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).*

SÉPTIMO: Por otro lado, es menester ser reiterativo en que la continuidad o no de las medidas cautelares decretadas en el auto aquí recurrido, dependerá del resultado del **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LAS MISMAS**, pues tampoco se comparte la decisión del Juzgado contenida en los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, frente a unas disposiciones en cabeza de mi poderdante, ante un eventual secuestro del establecimiento de comercio que es de su exclusiva propiedad.



OCTAVO: El operador judicial no puede sin antes haberse perfeccionado una medida cautelar como es el secuestro del establecimiento de comercio, endilgar responsabilidades en cabeza del administrador, pues el artículo 480 del Código General del Proceso es claro al referir las reglas que se deben tener en cuenta para los embargos y secuestros en este tipo de asuntos, refiriendo su numeral tercero, que el afectado podrá iniciar incidente como efectivamente se presentó en este asunto.

NOVENO: No puede pasarse por alto que aún no se ha practicado el secuestro sobre el establecimiento de comercio para que mi representado empiece a presentar cuentas "a partir de la fecha" como se indica en el numeral cuarto del auto recurrido, desconociendo e interpretando erróneamente lo contenido en los numerales segundo y octavo del artículo 595 del C.G.P., pues son las partes, quienes deben decidir quién será el secuestre, y en caso de que se continúe con la medida que se pretende levantar en el incidente respectivo, corresponde es en la diligencia de secuestro si se llegase a practicar, dejar al **administrador** en calidad de secuestre del establecimiento de comercio y desde ese momento aplicar las disposiciones contenidas en dicho artículo.

DÉCIMO: Igualmente, en este escrito se ratifica lo alegado en el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, pues deberá analizarse en este trámite liquidatorio, atendiendo la sentencia y las fechas claras de existencia de la sociedad patrimonial, cuáles son efectivamente los bienes que formarían parte de la misma, en aras de evitar mayores perjuicios a mi representado, en especial por ostentar la calidad de comerciante.

NOTA: Es importante manifestar que solo hasta el día **23 de enero de 2023** el despacho nos remitió el enlace digital del expediente para lograr tener acceso a todas las piezas procesales y ejercer una defensa en debida forma, corriéndonos traslado del mismo, pues la parte demandante en ningún momento nos envió copia de la demanda ni de ninguna otra actuación surtida en este proceso que además goza de un nuevo radicado **76 – 520 – 3110 – 002 – 2022 – 00607 – 00** diferente al del trámite de unión marital de hecho.



SOLICITUD

Por todo lo expuesto señor Juez, solicito se revoque parcialmente el auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre de 2022, y se repongan totalmente sus numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia del incidente de levantamiento de medidas cautelares con todos sus anexos, pruebas que ya reposan en el expediente y fueron radicadas con el citado escrito.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.
- Mi poderdante recibirá notificaciones al correo electrónico **crisnancamiloriosvalencia@gmail.com**, teléfono: 318 472 2225.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.